

**LA RESPONSABILIDAD DEL SOCIO NO ADMINISTRADOR EN LA SOCIEDAD
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN ARGENTINA: EL PROBLEMA DE LA
ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Por Edson Sperandio

Fecha de recepción: 22 de febrero de 2018

Fecha de aprobación: 2 de marzo de 2018

Resumen

El propósito de este trabajo es investigar la responsabilidad del socio no administrador en la sociedad de responsabilidad limitada en Argentina con el objetivo de descubrir si él es responsable por los actos practicados por los administradores en la sociedad y, si lo fuera, en qué situación respondería.

Abstract

The purpose of this paper is to investigate the responsibility of the non-administrator partner in the limited liability company in Argentina in order to discover if he is responsible for the acts performed by the administrators in the company and, if so, in what situation he would respond.

Resumo

O propósito deste trabalho é investigar a responsabilidade do sócio não administrador na sociedade de responsabilidade limitada na Argentina com o

objetivo de descobrir se ele é responsável pelos atos praticados pelos administradores da sociedade e, se for, em que situação responderia.

Palabras clave

Responsabilidad civil, sociedad de responsabilidad limitada, socio no administrador.

Keywords

Civil liability, limited liability company, non-administrator partner.

Palavras chave

Responsabilidade civil, sociedade de responsabilidade limitada, sócio não administrador.

1. Introducción

Con esta investigación, se espera traer una contribución a la comunidad jurídica, sobretodo, la académica, también como para el derecho empresarial, que es una rama importante del derecho en el mundo moderno, donde, las relaciones jurídicas, son cada vez más complejas, desarrollando, mayor responsabilidad aquellos que contratan.

La Ley General de Sociedades, (en adelante LGS), trae expresamente situaciones de responsabilidad de los socios, no obstante, en un primero momento, les es atribuida responsabilidad limitada a la integralización de las cuotas que ellos suscribieran o adquirieran, sin embargo, luego, les atribuye responsabilidad solidaria e ilimitada por la integración de los aportes suscritos o adquiridos y no integrados y, también trae otras previsiones de responsabilidades para los administradores sociales.

El estudio está estructurado en (seis) 6 partes, siendo divididos en una introducción, el capítulo primero que habla de los presupuestos de la responsabilidad civil, el segundo capítulo que trata de la formación de las sociedades, el tercero que habla sobre la responsabilidad del socio en el derecho del trabajo y tributario, el cuarto capítulo que habla de la responsabilidad de los socios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada y, por fin, la conclusión.

2. Los presupuestos de la responsabilidad civil como garantía de los derechos del socio

El CCyC, en su art. 1716, trae la responsabilidad civil por violación al deber de no dañar a otro, disponiendo que “la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

La doctrina tiene definida la responsabilidad civil, también llamada “responsabilidad por daños”, como la que tiene como objetivo el resarcimiento de aquellos daños producidos a intereses humanos legítimos reconocidos legalmente (Boretto, 2006, p. 32).

La expresión responsabilidad civil, según Carlucci (2013) “hoy utilizada, fue precedida por la de ‘hechos ilícitos’ y le han seguido otras más o menos conocidas, como ‘Derecho de daños’ (difundida en la Argentina), ‘Derechos de los accidentes’ (...) (p. 10/11)”.

La responsabilidad, en general, supone siempre un reproche subjetivo u objetivo del infractor. El carácter primario es la reprobación, quedando la reparación en el carácter secundario.

La principal función de la responsabilidad civil es reparar el daño ocasionado, pero, también se ha discutido que la materia de responsabilidad civil ha adoptado un carácter preventivo.

Cordero (2010), ha dicho que “el ‘Derecho de daños’ tiene por propósito garantizar al individuo una indemnización contra ciertas formas de lesión o menoscabo a su persona o a sus bienes” (p. 3).

Es que el derecho y la sociedad son dinámicos y están siempre en constante evolución, por lo tanto, el legislador debe buscar medios para tornar más efectivas las leyes, optimizando sus conceptos y haciendo su adecuación a cada momento histórico social.

Por eso, el Nuevo Código Civil y Comercial de Argentina, ha adoptado medidas con la intención de actuar en la prevención del daño, para solo luego, ocuparse de su reparación, haciendo que, la prevención, venga primero que la reparación, ciertamente por considerarse más favorable.

La responsabilidad puede darse de manera objetiva o subjetiva. Es objetiva cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.

A su vez, es subjetiva cuando ocurre con culpa o dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

2.1. La conducta

Para que haya responsabilidad, es necesario que alguien practique una conducta, que sea una conducta positiva, o sea, una acción, o una conducta negativa, o sea, una omisión. La acción, como el propio nombre ya sugiere, corresponde en un actuar del sujeto, en cuanto la omisión, a su vez, es dejar de

hacer algo, cuando debería hacerlo. La conducta, con efecto, se resume en el estado de la persona.

2.2. La antijuridicidad

La antijuridicidad, se refiere a la conducta (acción u omisión) contraria a la ley. Todo acto (conducta) que viola la ley, es considerado antijurídico. La conducta antijurídica es una conducta ilícita, prohibida por el derecho, o sea, contraria a la ley.

El art. 1717 del CCyC dispone que “cualquier acción u omisión que cause un daño a otro es antijurídica si no está justificada”.

La antijuridicidad hoy, no es más mirada solamente como una conducta ilícita, por una perspectiva legal. Más allá de los actos ilícitos, o sea, contrarios a la ley, otros actos antijurídicos también son considerados sujetos al deber de reparar. La antijuridicidad se transmutó, de la ley, para alcanzar el ordenamiento jurídico, considerado un todo.

Así, todo acto ilícito es antijurídico, pero, no todo acto antijurídico necesariamente deba ser ilícito, o sea, ilegal, del punto de vista formal. Es que, el concepto de antijuridicidad se sobrepone al concepto meramente formal del punto de vista legal, y así, no solo aquello que viola la ley es antijurídico, así también, la conducta que viola otros bienes jurídicamente protegidos también pueden ser objeto de protección del derecho.

Es posible decir que todo interés jurídicamente tutelado y, no solo los legalmente tutelado, son pasible de ser violados y, por consiguiente, son pasible de ser indemnizados en la hipótesis de violación. Así, no solamente lo que la ley prohíbe es antijurídico.

2.3. La imputabilidad

Para que una persona sea responsabilizada por algo, primero, tenemos que tener en cuenta si ella es imputable, o sea, si tiene capacidad de comprender su conducta. El discernimiento es un factor determinante para que se impute o se atribuya responsabilidad a una persona. Sin discernimiento, sin capacidad de comprensión, no es posible atribuir responsabilidad, porque, ella no entenderá el porqué de su responsabilización. Así, la imputabilidad es *conditio sine qua non* para atribuir responsabilidad a una persona.

Según el art. 24 del Nuevo Código Civil y Comercial Argentino, son incapaces de ejercicio: a. la persona por nacer; b. la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo; c. la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

Tampoco se puede atribuir responsabilidad a la persona que actúa sin intención, o sea, en error o sin dolo, sin la voluntad de actuar.

Por ejemplo, cuando el acto es practicado mediante el uso de la fuerza o con intimidación, este es practicado sin libertad, por eso, es un acto viciado y, por ende, inimputable. En esto sentido, el art. 276 del Nuevo Código Civil y Comercial dispone que la fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto.

Para que el acto sea viciado y no produzca resultados, esto es, sea inimputable, debe la persona – agente – sufrir una injusta amenaza y el mal debe ser inminente y grave, o sea, no cualquier amenaza es capaz de viciar la voluntad de la persona y tornar el acto inimputable. Sí la persona, por ejemplo, tiene tiempo de pedir ayuda a la policía u otra persona, entonces, el mal no es más inminente y, por eso puede que no sea practicado contra el agente.

2.4. El factor de atribución

Para que haya responsabilidad civil, el obrar humano debe tener el carácter dañoso, antijurídico e imputable y, además, estar basado en un factor de atribución objetivo o subjetivo.

La atribución subjetiva es fundada en la culpa o en el dolo. En este caso, el legislador tomó en cuenta la conducta del agente y la reprochabilidad que se fundamenta en la actuación culposa o dolosa.

Por otro lado, en la atribución objetiva, no se hace juicio de reprochabilidad con respecto a la conducta del agente transgresor; el legislador aquí, entendió, que las valoraciones sociales, políticas y económicas se sobreponen a los intereses individuales y, por eso, se justifica el desplazamiento económico del daño. En este último caso, figura la teoría del riesgo.

Esta teoría (objetiva) hay sido fuertemente aplicada al derecho empresarial, sobre todo para garantizar el derecho del consumidor, una vez que “el criterio de atribución de responsabilidad objetiva, debe ser a la actividad empresarial misma y al interés económico que su ejercicio satisface, y no tanto a los sujetos individuales como lo hace la ley...” – (Pinheiro, 2014, p. 14).

El art. 1721 del CCyC ha definido que el factor de atribución de un daño al responsable, puede basarse en factores objetivos o subjetivos, y que, en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

La primera (atribución subjetiva), surge cuando la persona actúa u omite por ella misma, o sea, la responsabilidad es atribuida al propio sujeto que de manera deliberada, sí actuó o dejó de actuar, cuando debería.

El CCyC, en su art. 1724 trató de definir en qué consisten estos factores subjetivos, certificando ser la culpa y el dolo.

La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. La culpa la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión.

El dolo, a su vez, se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

La segunda (atribución objetiva), cuando el tercero responde por los actos de su dependiente, por el deber como guardián, etcétera, o sea, la responsabilidad aquí ultrapasa a la persona que practicó el hecho para ser soportada por otro, un tercero que, no obstante no haya actuado, asume esta responsabilidad, no por voluntad propia, sino, por una determinación legal.

2.5. La relación de causalidad

Intrínsecamente a la responsabilidad civil, la relación de causalidad es da esencialidad del acto, pues, sí no hay relación entre la conducta del agente y el resultado dañoso, no hay que hablar de responsabilidad.

El CCyC en su art. 1726 ha dicho que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

Según Bustamante Alsina, aludido por Tavano (2011), al conceptualizar la relación de causalidad, sostiene que este presupuesto es elemental para acto ilícito, porque, "(...) de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro" (p. 320).

En esto caso, la relación de causalidad, tiene la función de encadenar la conducta practicada por el agente, con el resultado ocurrido en el mundo exterior, para entonces, atribuir la obligación de quien debe indemnizar y cuál es la extensión del daño provocado.

El CCyC tampoco dejó de tratar del asunto, y en el art. 1728 ha dicho que en los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

2.6. El daño

El presupuesto del daño es el primero elemento que debe ser considerado para que haya la obligación de indemnizar. Sin la ocurrencia del daño, no hay que hablar de reparación.

Para que nazca el derecho subjetivo de pretender una reparación, primordialmente, hay que tener por ocurrido un daño, sea este, patrimonial o moral. Sin daño, no existe el deber indemnizar.

El CCyC, trae el concepto de daño en su art. 1737, describiendo que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

“El daño, para ser indemnizable debe ser cierto, debe responder a un interés jurídicamente protegido, y debe subsistir al momento de requerirse su indemnización” (Ferrer, 2009, p. 86).

El daño puede tener su origen en un contrato o en una relación no contractual, siendo que, en este último caso, estamos delante de una acción u omisión ilícita que tiene su origen en la propia norma, o mejor, independiente del ajuste de voluntad.

3. Las sociedades comerciales y los socios

Las sociedades comerciales son, antes de todo, personas jurídicas. El CCyC trae en su art. 141 la definición legal de persona jurídica, estableciendo que “son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.

Obsérvese que, por la definición legal, la persona jurídica tiene capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, pero, esta capacidad debe ser viabilizada para atender los fines sociales para el cual fuera creada.

Boretto (2015), comentando el art. 141 del CCyC, ha dicho que:

En suma, mientras que a la persona humana le son permitidos todos los actos y puede ejercer todos los derechos que no le estén expresamente vedados, la persona jurídica solo goza de capacidad jurídica para todo lo que está comprendido en sus fines propios (p. 284).

Los socios son aquellas personas que por una unión de voluntades se proponen conjugar esfuerzos para la obtención de un fin común. En las sociedades comerciales, el resultado buscado, indudablemente, es el lucro.

Los socios asumen derechos y obligaciones a través del vínculo jurídico creado entre ellos y la sociedad. Sin embargo, ellos también están sujetos a asumir obligaciones con terceros.

De acuerdo el art. 36 de la Ley General de Sociedades, “los derechos y obligaciones de los socios empiezan desde la fecha fijada en el contrato de sociedad”.

Cuando el socio participa de la sociedad desde su inicio, entonces, sus derechos y obligaciones empiezan desde la fecha fijada en el contrato (art. 36 LGS), o sea, el socio adquiere derechos y contrae las obligaciones originariamente con la sociedad.

Pero, si el socio ingresa en la sociedad posteriormente, o sea, a través de adquisición de cotas, entonces, es necesario definir el momento inicial del estado de socio para delimitar sus derechos y obligaciones.

El socio ingresante, irá a recibir la calidad o el status de socio a partir del momento de su ingreso en la sociedad, haciendo lugar entonces a su estado de adquirir derechos y obligaciones. Siendo así, ¿cómo fijar el momento de atribuir responsabilidad al socio ingresante?

Molina, aludido por Ferrer (2009), escribe sobre esa responsabilidad, sosteniendo que “debe haber revestido la calidad de socio en oportunidad de haberse llevado adelante la actuación cuestionada, si su incorporación a la sociedad hubiera sido posterior a ella, evidentemente debe quedar fuera de tal

responsabilidad” (p. 48). O sea, si el socio ha ingresado en la sociedad, posteriormente a que ocurriera el hecho, entonces, él estará absuelto de responsabilidad.

3.1. La teoría del órgano como elemento de atribución o eximente de responsabilidad

Acuerdo la redacción del artículo 1º de la Ley General de Sociedades “habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal”. La empresa, es la forma organizada de hacer que el capital y el trabajo, se tornen productivos para generar lucros, pero, conforme advirtió Vanossi, hay también la consiguiente responsabilidad de tener que soportar las pérdidas.

Así, es importante establecer algunas consideraciones sistemáticas, las cuales se adoptaran en cuanto a la exteriorización de la voluntad de la sociedad, o mejor, de la empresa, al actuar frente a terceros para entonces imputar responsabilidades.

Como se dijo, la empresa es la forma organizada de actuar de la sociedad. La actuación de la empresa, o sea, la exteriorización de los actos son practicados por las personas físicas que la administra. Así, en efecto, ¿quién está actuando: la persona física o la persona jurídica? Para responder a esta pregunta, necesario entender a cuál teoría la ley societaria ha adoptado.

La doctrina (Muguillo) ha dicho que la ley societaria argentina ha adherido a la *teoría organista* o teoría del órgano, aunque el Código de Comercio había adherido al sistema dualista. Para esta teoría (dualista), los administradores practicaban los actos como si estuviesen ejerciendo un mandato, o sea, el administrador ejecutaba los actos en nombre de otra persona, que es, la persona jurídica.

Por otro lado, con la recepción por la Ley General de Sociedades de la Teoría del Órgano, en efecto, quien actúa es la propia sociedad, claro, que por medio de sus administradores. Muguillo (2011) señala que “con la recepción de la teoría del órgano, es la sociedad misma quien actúa, por eso se la suele llamar, en contraposición a la anterior, teoría monista” (p. 11).

En siendo así, la actuación del administrador en conformidad con los objetivos de la sociedad y de acuerdo con los comandos legales, en principio, lo exime de cualquier responsabilidad, porque, éste no está actuando en su nombre y ni en nombre de la sociedad, pero, está actuando por la sociedad, como si ella fuera.

Boretto (2006) ha dicho que “de esta manera, los administradores son funcionarios de la entidad; y es la sociedad la que actúa frente a terceros a través de aquéllos” (p. 6).

Ferrer (2009), por su vez, ha sostenido que “es cierto que la relación entre los administradores y la sociedad no es de mandato sino que es una relación de carácter orgánica”, o sea, queda claro que según el autor, la teoría adoptada por el Ordenamiento Jurídico Argentino para la Ley General de Sociedades, es la teoría del órgano.

De este modo, en principio, el administrador y, por ende, los socios, no son responsables por los actos practicados en nombre de la sociedad, justamente porque, actúan por ella y, solamente serán responsables si la actuación de éstos se constituyó en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros.

En el derecho brasileño, la teoría más aceptada, también es la Teoría del Órgano. Requião (2013) ha sostenido que “resta a nosotros, como procedente y generalmente acepta, la *teoría del órgano*”. Explica que “la sociedad comercial, como persona jurídica, no se hace representar, pero se *hace presente* por su órgano, como esclarece Pontes de Miranda” (p. 537).

3.2. Sociedad de responsabilidad limitada

La sociedad de responsabilidad limitada es un tipo societario previsto en la ley. Según la doctrina “es un tipo social mixto, a medio camino entre las sociedades personalistas y las sociedades de capital, compartiendo caracteres con ambas” (Roitman, Aguirre y Chiavassa, 2010, p. 575/576).

Fue creada para atender las necesidades de la pequeña y mediana empresa.

Molina (2015), hace una crítica al Nuevo Código Civil y Comercial y a la reforma de la Ley General de Sociedades, respecto de no haber el legislador tratado específicamente sobre las empresas familiares, en cuya situación podría también, incluirse las Sociedades de Responsabilidad Limitada que, regla general, son pequeñas empresas normalmente constituida por personas de la misma familia.

Así Molina se ha manifestado:

Ni el nuevo CCC - ni la reforma del CCC sobre la Ley de Sociedades - tienen un capítulo específico destinado a regular las empresas familiares ni tampoco las legislan especialmente. Más allá de que ha incluido una serie de normas que permiten mejorar su marco legal para evitar conflictos, fortalecerlas y darles continuidad, la sociedad anónima unipersonal no es el vehículo adecuado para las empresas familiares.

Según señala Muguillo (2011) “la sociedad de responsabilidad limitada se incorporó al régimen societario argentino mediante la ley 11.645/32, atendiendo a la necesidad de contar con un marco jurídico más flexible y apto para las empresas de menor envergadura” (p. 231).

La sociedad de responsabilidad limitada tiene algunas características definidas por la ley, y posee elementos tipificantes que le son peculiares.

Una característica o elemento de la sociedad de responsabilidad limitada y, quizá la más importante, es que los socios limitan su responsabilidad a la integración de sus cuotas, aunque sean responsables solidarios e ilimitadamente por la integración de los aportes suscritos.

Así, en principio, el socio está obligado a responder solamente por las cuotas que haya suscripto o adquirido, no obstante, se torna responsable con los demás socios por la integración de los aportes suscriptos o adquiridos por otros socios que no lo hacen dentro del plazo establecido. Es una garantía para los terceros que estaban contratando con la sociedad. En este caso, la responsabilidad es solidaria entre todos los socios e ilimitada con relación a su patrimonio particular.

3.3. La *affectio societatis* en la sociedad de responsabilidad limitada

De acuerdo con Roitman, Aguirre y Chiavassa (2010), la *affectio societatis* tiene su origen en la *societas romana*, que se caracterizaba por un contrato *intuitu personae*, en el que se tenían fundamentalmente en cuenta las cualidades personales de los que contrataban. Ahora, citando a Halperín, estos mismos autores han definido la *affectio societatis* como: “la voluntad de colaboración activa, jurídicamente igualitaria e interesada” (p. 20). Es “una conexión de colaboración activa entre los socios” (Requião, 2013, p. 481).

Los socios tienen que expresar su consentimiento y deben mantenerlo de manera constante, o sea, la voluntad se prolonga en el tiempo, pero habiendo una interrupción en la *affectio*, la sociedad puede disolverse, especialmente, se tuviera solamente dos socios, ya que, el conflicto de interés entre dos personas llevará al fin de la sociedad, no obstante, ahora, con la nueva normativa, no necesariamente la sociedad tiene que disolverse, siendo posible continuar sus actividades con solamente una persona.

Vale decir que desde entonces la noción ha sido considerada como un elemento específico de todo contrato asociativo. La doctrina suele referirse a la *affectio societatis* como una voluntad de colaboración activa, jurídicamente igualitaria e interesada, que habrá de guardar un mayor o menor acento, según el tipo social de que se trate.

La affectio se muestra más aguda en las sociedades de personas, ya que en las sociedades de capital, el futuro de la sociedad depende de los aportes y de la actuación de los directores, siendo poco relevante las afinidades entre las personas.

Señala Muguillo (2011) que la affectio societatis es “entendida como la voluntad de los socios en colaborar con el objetivo o fin social, no es un elemento del contrato de sociedad y menos aún definitorio de este contrato, no haciendo a la existencia del ente” (p. 233).

La affectio societatis en verdad, es la disposición que el socio tiene en colaborar para que el negocio se desarrolle, sea actuando directamente en la sociedad (administrador) o sea como socio colaborador (aportes financieros).

4. La responsabilidad de los socios en el derecho del trabajo y el derecho tributario

Primeramente menester decir que, la responsabilidad con los trabajadores, en principio, es de la empresa, ya que, de acuerdo con Goldin (2013) “los actos de sus administradores y representantes, en principio, se imputan a la persona de existencia ideal, cuyo patrimonio, derechos, ámbito de actuación y orbita de responsabilidad son distintos” (p. 254).

Todo trabajador tiene sus derechos garantizados por la ley, que debe ser rigurosamente aplicada, ya que rige el principio *in dubio pro operario*.

Si la ley no es observada, entonces, alguien, seguramente estará asumiendo el riesgo de responder por esta conducta que está dejando de ser practicada, o sea, alguien se propone asumir las consecuencias de este resultado, no obstante, después puede justificar esta o aquella situación.

En este caso, la responsabilidad fue atribuida a la empresa y al gerente que dejando de registrar la trabajadora, asumió el riesgo de responder con la empresa, como de hecho, ha respondido.

4.1. La responsabilidad del socio no administrador en el derecho del trabajo

La empresa es formada por personas, bienes materiales e inmateriales.

El trabajador, lógicamente, es parte de este conjunto de entes que forman la empresa, ya que, es una persona. Es con su mano de obra que ayuda a desarrollar la producción y circulación de los bienes o servicios. En contra partida, a su vez, recibe dinero por el trabajo desarrollado en la empresa.

Siendo este trabajador contratado de acuerdo con lo que dispone la ley, pagándosele su sueldo de manera lícita, o sea, siendo la relación laboral establecida legalmente, no surgirán mayores problemas a la persona jurídica y a sus socios.

Ahora bien, sí la contratación es desarrollada de manera ilegal (precaria), o inexistente y el empleado presta su servicio al margen de la ley, se el empleado no recibe su sueldo correctamente, o sea, se la prestación del servicio se desarrolla sin refuerzo legal, en este caso ¿quién responderá frente al trabajador?, ¿La empresa?, ¿el administrador (director, gerente, presidente, otros)?, ¿el socio no administrador, también responde?

La empresa, como persona jurídica con capacidad para adquirir derechos y asumir obligaciones, lógicamente, responderá frente a este trabajador. En una eventual demanda llevada a cabo por el trabajador, no resta duda que la empresa sea responsabilizada.

Cuando se efectúa una contratación, en efecto, quien contrata es la empresa, la sociedad comercial, no sus socios, por tanto, quién debe asumir las obligaciones frente al empleado es la sociedad empresaria y no sus socios o administradores.

El soporte jurídico existente para la responsabilización de los administradores, está en la Ley General de Sociedades, más precisamente en el art. 59 que habla del deber de actuación del administrador.

Salvaguada a los socios, sobre todo a aquellos que no tienen poder de administración, se justifican en la propia Ley General de Sociedades, donde, en la parte final del art. 56, que trata de la responsabilidad social, dispone que la

sentencia, no obstante, haya sido proferida contra la sociedad, “puede ser ejecutada contra ellos (socios), previa excusión de los bienes sociales, según corresponda de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate”.

Muguillo (2011), comentando el asunto, ha sostenido que “expresamente la ley limita la responsabilidad aquí dispuesta según el tipo societario. Así – por ejemplo – en las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas, quedara excluida la responsabilidad subsidiaria del socio partícipe o accionista” (p. 96), justo porque, es la ley quien limita esta responsabilidad.

En efecto, el socio no administrador, solamente se hará responsable, si hubiera llevado adelante con los demás socios o controlantes, la realización de hechos con fines extrasocietarios o que haya actuado para violar la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros, o sea, haya contribuido deliberadamente para el resultado dañoso.

4.2. Responsabilidad del socio no administrador en el derecho tributario

El derecho tributario es una rama del derecho que sirve para organizar y estructurar el Estado, con la finalidad de recoger sumas para el mantenimiento de los deberes por él asumidos como ente organizador de la vida en sociedad.

Con el ingreso de los tributos, y entre ellos, los impuestos, el Estado es capaz de garantizar el funcionamiento de la maquinaria pública, haciendo que las actividades esenciales de salud, educación, transporte, seguridad, etcétera, puedan realizarse, atendiendo de este modo las necesidades sociales.

Vizcaíno (2014), ha dicho que “el tributo es toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige, en virtud de ley” (p. 28).

Altamirano (2010) ha sostenido que las relaciones jurídicas de naturaleza tributaria primero se entabla entre el Estado y el ente colectivo y segundo es la que enlaza al Estado con el administrador de una sociedad comercial (p. 19).

Esto es así, porque el deudor del tributo es el ente colectivo, o sea, el sujeto pasivo de la obligación tributaria es la sociedad y no los socios o el representante legal de la misma que, como ya se describió, estos solamente la representan, o mejor, estos apenas actúan por aquellas.

El art. 5º de la Ley 11.683 dispone que estén obligados a pagar el tributo al Fisco: (...) b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.

El art. 8º de la misma ley dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 6º cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el segundo párrafo del artículo 17.

Aquí sí, tenemos la responsabilidad personal de aquél que, deliberadamente, y sin cualquier motivo justificado, dejó de cumplir con la obligaciones frente al fisco, o sea, el administrador que actuando de manera negligente o con intención de causar perjuicio al fisco, dejó de aportar el tributo, aunque, la obligación tributaria sea del ente colectivo, él, como responsable tributario, responderá personalmente con sus bienes frente al Estado.

Altamirano (2010) señala que esta responsabilidad, en efecto, es subsidiaria, aunque, la ley exprese que es solidaria. Así, él escribe que “en otros términos, es una responsabilidad de naturaleza subsidiaria (aun cuando la norma que regula la cuestión textualmente dispone que la responsabilidad es solidaria)” (ps. 22/23).

Esto es muy interesante, porque, si fuera considerada como responsabilidad subsidiaria, el Fisco, antes de perseguir el patrimonio del administrador o de los socios, debe utilizar todos los medios para el cobro del tributo de la sociedad, o sea, del ente colectivo, ya que la subsidiariedad, exige que así se comporte el Fisco.

Ahora, si se considera la responsabilidad solidaria entre la sociedad y los administradores o sus socios, entonces, el Fisco puede efectuar el cobro tanto de la sociedad como de sus administradores o socios, no obstante, la ley dispone que solamente las personas que ejercen el control son las responsables, hecho que, retiraría la responsabilidad de quien no tiene esta atribución, o sea, quien no ejerza poder de gerencia, contralor, administración, no sería, por tanto, responsable por el aporte del tributo.

Es interesante no perder de vista, donde la ley prevé una eximente de responsabilidad a quien demuestra que no cumplió con la obligación impuesta, por imposibilidad creada por el propio contribuyente directo, o sea, por la propia sociedad.

5. Responsabilidad de los socios en la ley 19.550/72

5.1. Responsabilidad de los socios prevista en el art. 68 de la Ley 19.550/72

Es cierto que las personas físicas o de existencia real, cuando constituyen una sociedad comercial, tienen en mente la obtención de ganancias, sino, hubieran creado, por cierto, una sociedad beneficencia o de ayuda, sin fines de lucro.

Las ganancias perseguidas con la actividad comercial, son perfeccionadas a los socios, por medio de dividendos, conforme les es autorizado por la ley y por decisión de la asamblea u otro órgano equivalente.

Así, de acuerdo el art. 68 de la Ley de Sociedades General de Sociedades, “los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas y líquidas resultantes del balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente, (...)”.

Claramente el artículo dispone que solamente las ganancias realizadas y líquidas pueden ser distribuidas como dividendo, o sea, no se permite la distribución de otra forma, como, por ejemplo, las ganancias no realizadas (créditos futuros).

Siendo así, no siempre se percibirán y distribuirán ganancias, por ejemplo, cuando se hace un balance extraordinario o especial, ya que el objetivo, es preservar la salud financiera de la sociedad, para garantizar a los socios y a los acreedores que la actividad se prolongará en el tiempo. No olvidemos que la ley también exige que las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones, deben formar una reserva mínima igual a 20% (veinte por ciento) del capital social, reservando para esto, el mínimo del 5% (cinco por ciento) de las ganancias realizadas y líquidas (art. 70 LSC), para solamente después, efectuarse la distribución.

Así, “el incumplimiento de esta *stricta pauta* importa una ruptura con los principios de una adecuada administración del art. 59, LSC, y generará la correspondiente responsabilidad de los administradores sociales” (Muguillo, 2011, p. 134/135).

Según el entendimiento arriba expuesto, la responsabilidad caerá sobre los administradores sociales, liberando, en principio, a los socios y, consecuentemente, a aquéllos socios no administradores. Pero, ¿y el socio no administrador que aprobó el balance en la asamblea, donde, no se había reducidas o disminuidas las pérdidas del ejercicio anterior, también es responsable con los administradores sociales, o no?

La cuestión es identificar si el socio tenía o no conocimiento de esta situación. Si el socio tenía el conocimiento de este hecho y, asimismo, aprobó el balance, entonces, lógicamente, también será responsable con los administradores sociales. Ahora, una vez comprobado que el socio no tenía esta información, no es responsable como los administradores sociales, porque, su deliberación se pauto, en principio, en una situación de regularidad. Aprobó creyendo que estaba correcta su actuación.

5.2. Responsabilidad de los socios prevista en el art. 99 de la Ley 19.550/72

El artículo 99 de la Ley General de Sociedades dispone sobre las facultades y los deberes de los administradores, no obstante, en la parte final del artículo, estaba previsto que más allá de la responsabilidad de los administradores, hay también, una explícita mención a los socios.

El artículo dispone que los administradores con posterioridad al vencimiento de plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación. Cualquier operación ajena a esos fines los hace responsable ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y a los socios sin perjuicio de la responsabilidad de éstos, o sea, de los propios socios así considerados.

Muguillo (2011) ha dicho que “la ley responsabiliza personal y solidariamente (con la sociedad) a los administradores por las consecuencias de cualquier operación ajena a esos objetivos (refiriéndose a primera parte del artículo), responsabilidad impuesta en beneficio no sólo de terceros sino también de los mismos socios” (p. 177).

Hay aquí la responsabilidad de los administradores para con terceros y los socios, no obstante, la ley no exige a éstos de también responder por la sociedad juntamente con aquellos. Es como ha señalado Ferrer (2009), donde, “los actos que pueden hacer responsables a los socios, y seguidamente veremos qué condiciones, tornan necesariamente responsables a los administradores. Justamente los actos de éstos en concordancia con otras condiciones pueden también hacer responsables a los socios” (p. 309).

La cuestión que se plantea es saber si todos los socios son responsables o no. La parte final del artículo dispone que cualquier operación ajena a esos fines los haga responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios sin perjuicio de la responsabilidad de éstos. El artículo no hace ninguna distinción entre los socios, situación que hace creer que todos los socios serán responsables.

En verdad, quien lleva adelante los negocios sociales son los administradores de la sociedad y no sus socios. En la mayoría de las veces, los socios son solamente inversores y las actividades son llevadas a cabo por un equipo que no necesariamente es formado por socios. Entonces, en principio, el socio no estaría en el mismo nivel de responsabilidad que los administradores, no obstante no se exime de la misma, porque la parte final del artículo es clara en decir que sin perjuicio de la responsabilidad de éstos, haciendo clara referencia a los socios. La ley no los exime, pero si, les atribuye responsabilidad.

Así, para atribuir responsabilidad al socio, es necesario antes, definir en qué teoría será fundamentada esta atribución. Si el fundamento fuera en la teoría objetiva de la responsabilidad, entonces, es la atribución directa y objetiva y, por consiguiente, todos los socios son responsables.

Ahora, si la atribución de la responsabilidad se sustenta en la teoría subjetiva, entonces otras situaciones deben ser consideradas, comenzando por la participación o no del socio en la sociedad, su conocimiento por la práctica de los actos, de las circunstancias, entre otros factores.

Para que el socio sea responsabilizado, debe tener conocimiento de la situación de la sociedad, o sea, que la misma tenía su plazo de duración expirado o que hubiera alguna causa que hiciera que la misma sea disuelta.

Es posible decir que el socio que no supo de la disolución, o de la realización de actos exorbitantes de los administradores en violación del art. 99 primer párrafo, no pueden caer bajo la responsabilidad del segundo párrafo de dicha norma y, siendo así, su conducta no merece reparo alguno, y por qué ello no puede acarrearle consecuencias como la responsabilidad solidaria e ilimitada que la norma le consagra porque ha faltado el esencial consentimiento (expreso o tácito) que le haría responsable.

5.3. Responsabilidad de los socios prevista en el art. 146 de la Ley 19.550/72

El artículo 146 dispone que el capital se divide en cuotas; los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el art. 150.

Es posible percibir que el artículo dispone claramente que la responsabilidad de los socios sea limitada. Según Roitman, Aguirre y Chiavassa (2010) “los socios limitan sus responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriben o adquieren” y, con esto, “no ven comprometida su responsabilidad personal por las deudas de la sociedad, las que deberán ser satisfechas únicamente con el patrimonio social” (p. 581).

Similar es el pensamiento de Muguillo (2011) para quien, “la responsabilidad patrimonial de los socios hacia terceros está limitada por la cantidad de cuotas suscriptas o adquiridas” (p. 233).

En este caso, parece que no hay muchas dificultades sobre la materia ya que la doctrina no discrepa en cuanto al tema, siendo que, la responsabilidad de los socios en este caso, se limita a la integración de las cuotas que ha suscripto o que ha adquirido, no obstante, el artículo hace mención de la garantía del art. 150 que será considerada en el momento oportuno.

5.4. Responsabilidad de los socios prevista en el art. 147 de la Ley 19.550/72

El artículo citado dispone que la denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la indicación “sociedad de responsabilidad limitada”, su abreviatura o la sigla SRL. Su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que celebre en esas condiciones.

Con la lectura del artículo es posible percibir que en este caso la responsabilidad no es de los socios, pero sí, del gerente.

Ahora, ¿quién puede ser el gerente? cualquier persona puede ser un gerente, incluso los socios.

Las sociedades que actúan en un ramo más especializado, lógicamente, nombrará a sus gerentes con mayor conocimiento en actuación en estas áreas y claro, si alguno de los socios tuvieren conocimiento sobre la actividad, podrá también ser nombrado como gerente y, en este caso, asumirá, de igual forma que los demás, la responsabilidad por los actos practicados en desacuerdo con el régimen legal.

Roitman, Aguirre y Chiavassa (2010), han sostenido que “se trata de un cargo personal, independiente de la participación social que pueda tener el gerente” (p. 596).

Por eso, los socios tienen esta libertad de organizar la administración con socios o no socios, dependiendo de la actividad que la empresa desarrollará.

Otra situación que no se debe perder de vista, es que, no basta solamente incluir la indicación ‘sociedad de responsabilidad limitada’, su abreviatura o la sigla SRL en el contrato, para que esto produzca los efectos regulares delante de terceros, es necesario que el contrato esté inscripto y haya sido publicado en los órganos competentes, conforme se desprende del art. 60 de la Ley General de Sociedades. Esto porque, es por medio de la publicación en los órganos competentes que los terceros tendrán conocimiento de aquella condición de la empresa, aunque que esta sea presunta.

5.5. Responsabilidad de los socios prevista en el art. 150 de la Ley 19.550/72

Este artículo dispone que los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes. También dispone que la sobrevaluación de los aportes en especie, al tiempo de la constitución o del aumento de capital, hará solidaria e ilimitadamente responsables a los socios frente a los terceros por el plazo del art. 51, último párrafo. A su vez, el artículo 51 último párrafo, dispone que en caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnar la

valuación en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. Salvo, que la valuación se haya realizado judicialmente.

Ahora bien, el artículo arriba citado (150) trae dos situaciones de responsabilidad solidaria e ilimitada para los socios. Primero, por la integración de los aportes; y, segundo, por la sobrevaluación de los mismos.

Así, no es difícil comprender que, en caso de la integración de los aportes, todos los socios, independientemente de su condición, si es minoritario o mayoritario, si es gerente o no, son responsables con los demás, es decir, es la condición de socio que lo hace responsable por la total integralización de los aportes suscritos.

Muguillo (2011), comentando el artículo, ha señalado que “esta pauta opera *sólo* en caso de insuficiencia patrimonial por las obligaciones sociales o en caso de insolvencia de la sociedad y hasta el límite del monto declarado de las cuotas” (p. 238).

La sobrevaluación según Roitman, Aguirre y Chiavassa (2010), es “el dar al bien no dinerario que se aporta un valor superior al que realmente posee, teniendo en cuenta el valor a la época en que se tasó el bien” (p. 583).

En otras palabras, la sobrevaluación es, atribuir a un bien un valor superior al que realmente tiene, o sea, sobrevalorar su valor real con el fin de aumentar el capital social de la sociedad, cuando en realidad, esto no existe y pasa a ser ficticio.

En Brasil, la situación es semejante. El art. 1.052 del Código Civil Brasileño, establece que “en la sociedad limitada, la responsabilidad de cada uno de los socios es restricta al monto de sus cuotas, pero todos responden por la integralización del capital social”.

En cuanto a la estimación de los bienes y el plazo que los socios deben garantizar, también es semejante. En este sentido el § 1º del art. 1.055 del Código establece que “por la exacta estimación de los bienes otorgados al capital social responden solidariamente todos los socios, hasta el plazo de cinco (5) años de la fecha del registro de la sociedad”.

5.6. Responsabilidad de los socios prevista en el art. 157 de la Ley 19.550/72

La primera parte del artículo dispone que la administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente, o sea, la gerencia puede ser ejercida por socio o no socio.

Cuando se habla sobre la responsabilidad, el artículo dispone que los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecida en el contrato.

De este modo, si una pluralidad de gerentes participará en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el Juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal. Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada.

Cuando la ley atribuye al juez el poder de fijar la responsabilidad por la actuación de cada gerente (gerencia colegiada), lógicamente, la teoría adoptada, es la subjetiva.

Bien, la ley es clara en decir que el gerente es responsable por su administración sea esta individual o solidaria con otros gerentes, cuando se trata de gerencia colegiada. Así, la responsabilidad podrá caberle al socio, cuando éste estaba en la función de gerente de la sociedad, pero, la responsabilidad a ser atribuida a él, no es por su status de socio, sino, por su condición de gerente.

De este modo, el socio que no estaba en ejercicio de la gerencia, o sea, el socio no administrador, en principio, no responde por los actos practicados por los gerentes, una vez que la norma, claramente, dispone que la responsabilidad es atribuida a los gerentes y no a los socios.

5.7. Responsabilidad de los socios por la no fiscalización prevista en el art. 158 de la Ley 19.550/72

Este artículo dispone la fiscalización de la sociedad de responsabilidad limitada, siendo que, su utilización, en principio, es facultativa, pero, en determinada situación, se torna obligatoria.

El artículo dispone en su primera parte que puede establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por las disposiciones del contrato, o sea, por regla general, la fiscalización es facultativa, considerando que la mayoría de las sociedades de responsabilidad limitada son pequeñas empresas normalmente constituidas por personas de la misma familia que se reúnen para formar la sociedad.

Por otro lado, el segundo párrafo, dispone que la sindicatura o el consejo de vigilancia son obligatorios en la sociedad cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2), o sea, aquí, la fiscalización deja de ser facultativa y se torna obligatoria en razón del monto del capital social.

El inciso 2 del artículo 299 dispone que superado este monto del capital social de la sociedad, independientemente que sea una Sociedad de Responsabilidad Limitada, ésta deberá obligatoriamente crear una sindicatura o consejo de vigilancia.

Entonces, la primera opción es que los socios ejerzan la fiscalización por ellos mismos, en la forma del artículo 55 de la Ley General de Sociedades. La segunda opción, es crear un órgano, aunque no estén obligados, a fiscalizar la actuación del directorio y, la tercera situación, ahora, ya no es más opcional, sino condición que es la obligación de la creación del órgano en las situaciones previstas en el párr. 2º del artículo 158 de la Ley General de Sociedades.

Una situación no rechaza la otra, o sea, puede coexistir la fiscalización ejercida directamente por los socios, como también, la ejercida por el órgano de fiscalización,

basta que esté previsto en el acto constitutivo de la sociedad para que las dos formas de fiscalización sean ejercidas concomitantemente en la sociedad.

El órgano de fiscalización, sea la sindicatura o el consejo de vigilancia, tienen el deber, junto con la gerencia de velar por el buen funcionamiento de la sociedad. El último párrafo del art. 158 dispone que se aplican supletoriamente las reglas de la sociedad anónima sobre las atribuciones y deberes de estos órganos.

Ahora bien, siendo así, el artículo 296 de la Ley General de Sociedades – LGS, dispone que los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento y su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea.

La responsabilidad es ilimitada y éstos, son solidariamente responsables entre sí frente a la sociedad y, consecuentemente, a los terceros.

El artículo 297, también torna los síndicos solidariamente responsables con los directores y, por consecuencia, con los gerentes, estableciendo que también son responsables solidariamente con los directores por los hechos y omisiones de éstos cuando el daño no se hubiera producido si no hubieran actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias.

Muguillo (2011) ha señalado que “la responsabilidad del síndico u órgano de fiscalización aparece más delineada por omisión que por acción, dada la modalidad de sus funciones, que son preponderantemente de control y fiscalización” (ps. 448/449).

Esto quiere decir que, regla general, el síndico se torna responsable cuando deja de actuar, ya que su función, es típica de fiscalización y una vez que omitió esta función, si la sociedad sufrió algún perjuicio por mala actuación de la gerencia, el síndico o el órgano sindical, en efecto, se tornarán responsables juntamente con el órgano de administración o con el administrador dependiendo de cómo ocurrió el hecho.

6. Conclusión

Para la atribución de responsabilidad, es necesario que concurren los requisitos o presupuestos de la responsabilidad civil, los cuáles son: la conducta, la antijuridicidad, la imputabilidad, el factor de atribución, la relación de causalidad y el daño.

De este modo al hablarse de responsabilidad civil, necesariamente, debe tenerse por acontecida una conducta, que sea antijurídica, que la persona a la que se atribuye la conducta sea imputable, que haya relación de causalidad entre la conducta y el resultado producido, y que, este resultado, haya, efectivamente producido un daño. Por el contrario, no habrá responsabilidad.

En la vida social de la sociedad empresarial, una vez ocurrido el hecho, es importante mirar si la persona a la que se le imputa la conducta ejerce algún cargo directivo en la empresa y si tiene alguna participación directa o indirecta en el hecho, o si, por otro lado, no tiene participación alguna.

Esto porque, la regla general, es que la persona jurídica es responsable por los actos practicados por sus gestores, sean administradores, gerentes u otros. Con la adopción de la Teoría del Órgano por el derecho argentino, si el representante de la persona jurídica actúa en los límites del contrato o estatuto social e, igualmente, no contraría la ley, quedará exento de responsabilidad, una vez que la persona jurídica tiene capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, o sea, tiene personalidad jurídica propia.

Para la ley, los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. La actuación temeraria, desleal, pernicioso podrá traerles consecuencias desastrosas y responsabilidad personal por los hechos causados.

Para que nazca la responsabilidad de los socios, sobretodo, del socio no administrador, este tiene que prestar consentimiento y tener conciencia de que los actos que están siendo practicados por los administradores, integran la categoría de

actos exorbitantes, contrarios a ley, las buenas costumbres o la buena fe, ya que, como dijo, con la adopción de la Teoría del Órgano, quien asume la responsabilidad es la sociedad, o sea, la persona jurídica, pero no, los socios.

La doctrina se ha inclinado por la adopción de la teoría subjetiva de la responsabilidad, en cuanto a que, la jurisprudencia, ha resuelto también en este sentido, tiene una mayor inclinación la adopción de la teoría objetiva de la responsabilidad.

En el derecho del trabajo la actuación debe guardar correspondencia con la ley y con el fin para el que fuera constituida la sociedad, en el desarrollo de sus objetivos. Con la práctica de hechos ilícitos, responderá la sociedad, y, por consiguiente sus administradores, siendo posible, incluso, la desestimación de la personalidad jurídica de la empresa para acatar los bienes de los administradores o socios, pero, es posible, solamente cuando la sociedad esté constituida con fines de defraudar la ley, y, claro, que el socio tenga conocimiento de esta finalidad. En realidad, la desestimación solamente ha cabido, cuando la sociedad fuera constituida y actúe con fines extrasocietarios, no obstante, haya posturas en contrario.

En materia tributaria la ley dispone que solamente las personas que ejercen el control y la administración de los fondos, son responsables, hecho que, retiraría la responsabilidad de quien no tiene esta atribución; o sea, quien no ejerce poder de gerencia, contralor, administración, no sería, por lo tanto, responsable frente a la sociedad y terceros. Así, solamente los administradores asumirían responsabilidad.

En fin, el socio no administrador, solamente será responsable, si hubiera llevado adelante con los demás socios o controlantes, la consecución de hechos con fines extrasocietarios o que haya actuado en violación de la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros, o sea, haya contribuido deliberadamente al resultado dañoso.

Si su actuación se pautó en los dictámenes legales, e igualmente la sociedad no está en condición de cumplir con sus obligaciones sociales, el socio no administrador, quedará exento de responsabilidad.

7. Bibliografía y fuentes de información **REVISAR**

Altamirano, A. C. (2008). Tesis doctoral. *Responsabilidad tributaria de los administradores de entes colectivos desde la perspectiva del actuar en lugar de otro*. Buenos Aires: Universidad Rovira i Virgili.

Boretto, M. (2006). *Responsabilidad civil y concursal de los administradores de las sociedades comerciales*. Buenos Aires: Lexis Nexis Argentina.

Boretto, M. (2015). *Infojus – Sistema argentino de información jurídica - código-comentado/CCyC_comentado_Tomo_I*. Recuperado de [http://www.infojus.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20\(arts.%201%20a%20400\).pdf](http://www.infojus.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf).

Carlucci, A. K. de (2013). *Revista jurídica*. Lineamientos de la parte general de la responsabilidad civil en el proyecto de código civil y comercial de 2012. Buenos Aires: UCES.

Cordobera, L. M.R. G. *Reflexiones sobre la responsabilidad civil y el derecho de daños*. Recuperado de: <http://www.cea.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/reflexiones-sobre-la-responsabilidad-civil-y-el>.

Ferrer, G. L. (2009). *Responsabilidad de los administradores societarios*. Buenos Aires: La Ley.

Goldin, A. (2013). *Curso del derecho del trabajo y la seguridad social* (2ª ed.). Buenos Aires: La Ley.

Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Recuperado de <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#23>.

Ley 10.406/02. Presidência da República. Código Civil. Recuperado de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/110406.htm. “Art. 1.052 CC/2002. Na sociedade limitada, a responsabilidade de cada sócio é restrita ao valor de suas quotas, mas todos respondem solidariamente pela integralização do capital social”. Traducción mía.

Ley 10.406/02. Presidência da República. Código Civil. Recuperado de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/110406.htm. “Art. 1.055 CC/2002. Pela exata estimação de bens conferidos ao capital social respondem solidariamente todos os sócios, até o prazo de cinco anos da data do registro da sociedade”. Traducción mía.

Muguillo, R. A. (2011). *Ley de sociedades comerciales. Ley 19.550 comentada y concordada. Normativa complementaria* (2ª ed.) Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Pinheiro, J. A. M. (2014). La responsabilidad del empresario y el derecho del consumidor: una visión en el derecho romano. *Ratio Iuris. Revista de derecho privado*, II(1), 1-20.

Requião, R. (2013). *Curso de direito comercial*. (1º vol.). São Paulo: Saraiva, “Restanos como precedente e geralmente aceita, a *teoria do órgão*. A sociedade comercial, como pessoa jurídica, não se faz representar, mas se faz presente pelo seu órgão, como esclarece Pontes de Miranda.” Traducción mía.

“A sociedade adquire personalidade jurídica por concessão da lei”. Traducción mía.

“Um elo de colaboração ativa entre os sócios”. Traducción mía.

Revista Argentina de Derecho Societário. Cita: IJ-LXVII-449. Recuperado de <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=64449&print=2>.

Roitman, H., Aguirre, H., y Chiavassa, E. (2010). *Manual de sociedades comerciales*. Buenos Aires: La Ley.

Sandoval, C. M. (2015). *La sociedad anónima unipersonal no es adecuada para la empresa familiar*. Recuperado de <http://comercioyjusticia.info/factor/laboral/el-impacto-de-la-reforma-del-codigo-civil-en-las-asociaciones-y-sociedades/>.

Tavano, M. J. (2011). *Los presupuestos de la responsabilidad civil*. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni Editores.

Thomson Reuters. *La responsabilidad solidaria de los socios por deudas laborales de la sociedad*. Recuperado de <http://thomsonreuterslatam.com/jurisprudencia/06/11/2012/fallo-del-dia-la-responsabilidad-solidaria-de-los-socios-por-deudas-laborales-de-la-sociedad#sthash.weNJOFQH.dpuf>.

Vizcaíno, C. G. (2014). *Manual de derecho tributario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.